

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SENTENCIA APRUEBA TRABAJO PARTICION DENTRO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ANA MERCEDES MONTAÑEZ CALDERON y VALENTIN FARFAN RUBIANO.
RAD. No. 2019-0359 Pág. 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	ANA MERCEDES MONTAÑEZ CALDERON C.C. 51.815.080		
DEMANDADO	VALENTIN FARFAN RUBIANO C.C. 3.241.177		
RADICACIÓN:	2019-359	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00359 00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ANA MERCEDES MONTAÑEZ CALDERON contra VALENTIN FARFAN RUBIANO**, se admitió por este despacho a través de **auto de fecha 26 de abril de 2019**.

Mediante **auto de fecha 07 de febrero de 2020** se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por **ANA MERCEDES MONTAÑEZ CALDERON contra VALENTIN FARFAN RUBIANO**, de conformidad con los lineamientos del art. 523 inciso 6 del C.G.P. por parte de la parte interesada conforme al art. 108 del C.G.P. en los periódicos EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA y mediante radiodifusión en una emisora del grupo radial RCN o CARACO, que tienen cubrimiento nacional.

Por auto de fecha 14 de diciembre de 2021 se fija fecha para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventario y avalúo conforme al art. 501 del C.G.P.

Que en audiencia celebrada el **21 de enero de 2022**, se abre audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P.,cuya acta es aprobada por el despacho y en consecuencia se DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto, designando de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le concede el término de diez (10) días para presentar el trabajo encomendado, indicando que se le debe informar telegráficamente el nombramiento.

Señalando que aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia ,se ordenó hacer entrega del proceso dejandole las constancia del caso.

Que por auto de fecha **11 de julio de 2022** del trabajo de partición presentado por el Dr. HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, en calidad de partidor , se corrio traslado a las partes por el término legal de cinco (05) días (art. 509 num. 1º del C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo anterior sin que fuera objeto de reparo por parte de los interesados ni en ahora por este Despacho Judicial, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el **numeral 2 del art. 509 del Código General del Proceso** para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por los señores **ANA MERCEDES MONTAÑEZ CALDERON y VALENTIN FARFAN RUBIANO** .

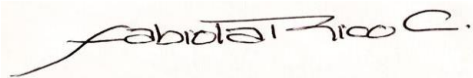
SEGUNDO: INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex conyuges y en el de nacimiento de los señores **ANA MERCEDES MONTAÑEZ CALDERON y VALENTIN FARFAN RUBIANO**.

TERCERO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría que escojan las partes, a costa de los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 191 De hoy 23/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	CATALINA DEL CARMEN GUERRERO PITA - C.C. No. 24'070.635		
DEMANDADO:	EDILBERTO LIZARAZO MORENO - C.C. No. 74'334.273		
MENOR:	MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO ALZATE		
RADICACIÓN:	2021-0186	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00186 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

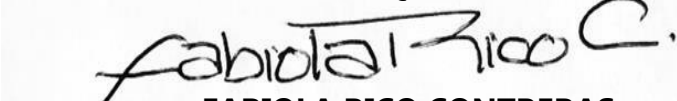
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (archivo digital denominado “004. AUTO 11 DE ENERO DE 2022”), se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **CATALINA DEL CARMEN GUERRERO PITA** en contra de **MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO ALZATE**.

Nótese que a pesar de haber allegado escrito de subsanación en tiempo, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio, como quiera que no presentó de manera clara y por separado cada una de las peticiones de la demanda, sino que las agrupó por conceptos, siendo que cada mensualidad de la cuota de alimentos y educación es una cuota a pretensión a ejecutar (artículo 82 núm. 4º del C.G.P.). Además, quien debió otorgar poder para iniciar el proceso de la alimentaria MARIA ALEXANDRA LIZARAZO GUERRERO, pues a la fecha es mayor de edad.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE (1),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 191

De hoy **23 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210039900
Demandante	Angie Liliana Rojas Díaz
Demandado	Silgelfrido González Gil

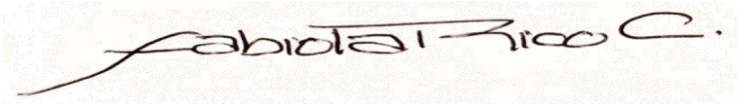
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1. Se ordenan agregar al expediente las respuestas a los oficios 1271, 1275, 1270 y 1272 del 7 de septiembre de 2022 ordenados en audiencia realizada el día 24 de agosto de 2022, por parte del COLEGIO INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA (numeral 039), DIAN (numerales 040, 042 y 043), FONDO NACIONAL DEL AHORRO (numeral 041), OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR (numeral 044) y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE (numeral 045) respectivamente, las cuales hacen parte integrante del expediente y se ponen en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.
2. Como quiera que no obran dentro del plenario todas las respuestas a los oficios ordenados en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022, se ORDENA **OFICIAR REQUIRIENDO** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y la EPS CAPITAL SALUD para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, señalen los motivos por los cuales no han dado respuesta a lo solicitado por este despacho en oficios 1274, 1272, 1273 y 1269 del 7 de septiembre de 2022, respectivamente, oficios que fueron remitidos a través de nuestro correo electrónico institucional el 07/09/2022; **so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por su incumplimiento (numeral 3 art. 44 del C.G.P.)**

Secretaria proceda a elaborar y remitir los anteriores oficios de manera individualizada a las entidades antes señaladas por el medio más expedito.

3.- Pese a que obra en el plenario desprendible de nómina correspondiente al mes de septiembre 2022 del demandado SILGELFRIDO GONZALEZ GIL allegado por su apoderado judicial, (numeral 047 del expediente virtual), téngase en cuenta que se requirió a la EPS Capital Salud para que allegue respuesta a lo ordenado por este despacho, tal como se señaló en el numeral 2 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 191 De hoy 23/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20210039900
Demandante	Angie Liliana Rojas Diaz
Demandado	Silgelfrido González Gil

En atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1. Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 048 de expediente virtual, previo a resolver sobre la renuncia del poder que hace el Dr. FELIPE ROJAS DIAZ, proceda a dar aplicación a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., allegando copia de la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre la renuncia a dicho mandato.
2. Por otra parte, y como quiera que la demandante ANGIE LILIANA ROJAS DIAZ a través de escrito visible en el numeral 046 del expediente virtual el día 18/11/2022 solicita la suspensión de la audiencia que estaba señalada para llevarse a cabo los días 21 y 22 de noviembre de 2022, al no encontrarse la respuesta al oficio dirigido a la EPS CAPITAL SALUD; y como se señaló en auto de esta misma fecha no obran dentro del plenario la totalidad de las respuestas a los oficios ordenados en diligencia del 7 de septiembre de 2022, el despacho accede a la solicitud impetrada por la demandante, razón por la cual a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 25 del mes de enero del año 2023**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

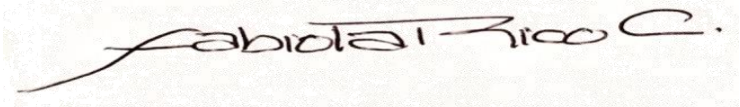
Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 191 De hoy 23/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SENTENCIA APRUEBA TRABAJO PARTICION DENTRO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ANA OLINDA GARCÍA NARANJO y EULICES GONZALEZ ROJAS
RAD. No. 2021-0409 Pág. 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	ANA OLINDA GARCÍA NARANJO		
DEMANDADO	EULICES GONZALEZ ROJAS		
RADICACIÓN:	2021-409	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00409 00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ANA OLINDA GARCÍA NARANJO y EULICES GONZALEZ ROJAS**, se admitió por este despacho a través de **auto de fecha 05 de octubre de 2021**.

Mediante **auto de fecha 1 de febrero de 2022** se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por **ANA OLINDA GARCÍA NARANJO y EULICES GONZALEZ ROJAS**, conforme al art. 108 del C.G.P. y 523 Ibidem en concordancia con el parágrafo del art. 10 del decreto 806 de 2020 realizada por la secretaria del juzgado.

Por auto de fecha 21 de junio de 2022 se fija fecha para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventario y avalúo conforme al art. 501 del C.G.P.

Que en audiencia celebrada el **31 de agosto de 2022**, se abre audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P.,cuya acta es aprobada por el despacho y en consecuencia se DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto, designando a los apoderados de las partes, Dra. MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ y la Dra.ANA TERESA GUEVARA BERNAL como partidoras y a las cuales se les concede el término de diez (10) días para presentar el trabajo encomendado.

Que las apoderadas designadas como partidores, dentro del término concedido presentaron de manera conjunta el trabajo de partición, del cual se corrió traslado bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior sin que fuera objeto de reparo por parte de los interesados ni en ahora por este Despacho Judicial, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el **numeral 2 del art. 509 del Código General del Proceso** para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por los señores **ANA OLINDA GARCÍA NARANJO y EULICES GONZALEZ ROJAS**.

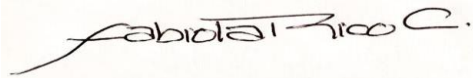
SEGUNDO: INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex conyuges y en el de nacimiento de los señores **ANA OLINDA GARCÍA NARANJO y EULICES GONZALEZ ROJAS**.

TERCERO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría que escojan las partes, a costa de los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 191 De hoy 23/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL		
DEMANDANTE:	MARÍA FELISA CIXTINA SACRISTÁN VALLES - C.C. No. 24'138.795		
DEMANDADO:	PEDRO PABLO MONTENEGRO URREGO – C.C. No. 79'309.482		
RADICACIÓN:	2021-0688	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 0688 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, **el Juzgado RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que presenta a través de apoderada judicial, la señora **MARÍA FELISA CIXTINA SACRISTÁN VALLES** en contra de **PEDRO PABLO MONTENEGRO URREGO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias **el trámite del proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 y siguientes del CGP.

Se reconoce a la Dra. **MIREYA CASTIBLANCO VARGAS**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 191

6De hoy **23 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ANGIE CATHERINE SANABRIA CRUZ - C.C. No. 1'024.552.135		
DEMANDADO:	JONATHAN ALEJANDRO PÉREZ BUSTOS - C.C. No. 1'024.545.322		
MENOR:	ASHLEY MARIANA PÉREZ SANABRIA		
RADICACIÓN:	2021-0702	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00702 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto, el defecto referido en el auto inadmisorio fue parcialmente subsanado, la suscrita Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5° del art. 42 del CGP, adoptará la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades, sentencias inhibitorias y dilación en el trámite con incidentes y recursos a futuro.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de **cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO**, a cumplir con las siguientes exigencias:

1. Proceda la parte demandante a dar estricto cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 29 de noviembre de 2021, esto es, en cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm. 4° del CGP, esto es, presentar de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos a ejecutar corresponde a una pretensión; si a bien tiene, podrá agrupar por años las pretensiones contentivas de las cuotas, manifestando los meses que incluyen esa anualidad; adicionalmente no debe incluirse el interés legal en esa primera pretensión que cobija varios meses o ni en cada una de las pretensiones, de hacerlo en forma individual, pues estas equivalen al capital y los intereses se deben solicitar sobre todas las pretensiones en mora, en una sola pretensión independiente.

El Despacho deja a título de guía, el siguiente ejemplo:

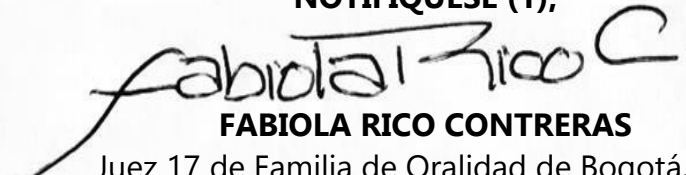
1. *"Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 186 Judicial II de Familia, el día 11 de julio de 2018, correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2018, a razón de \$200.000 cada una."*
2. *"Por la suma de SESICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$660.000), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 186 Judicial II de Familia, el día 11 de julio de 2018, correspondiente a los meses de enero a marzo de 2019, a razón de \$220.000 cada una, incluido el incremento anual del IPC o salario mínimo, según sea el caso."*

3. *"Por los intereses legales liquidados a la tasa de 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.)."*

En su defecto y en caso de realizar pretensión por pretensión, podría elevarse de la siguiente manera:

1. *"Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 186 Judicial II de Familia, el día 11 de julio de 2018, correspondiente al mes de agosto de 2018."*
2. *"Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 186 Judicial II de Familia, el día 11 de julio de 2018, correspondiente al mes de septiembre de 2018."*
3. *"Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 186 Judicial II de Familia, el día 11 de julio de 2018, correspondiente al mes de enero de 2019, incluido el incremento anual del IPC o salario mínimo, según sea el caso."*
4. *"Por los intereses legales liquidados a la tasa de 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.)."*

2. **Excluya** y/o adecue la pretensión segunda referente al cobro de los intereses moratorios, como quiera que esta **es una obligación de carácter civil y no comercial**, por lo que se debe regir por los lineamientos del art. 1617 del Código Civil, para el cobro de estos.
3. **Presente de manera integral la nueva demanda**, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFIQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 191 De hoy 23 de noviembre de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS		
DEMANDANTE:	PABLO ANDRÉS MOYA LOAIZA – C.C. No. 1'022.389.518		
DEMANDADO:	WENDY JOHANNA OTAVO CRUZ - C.C. No. 1'015.454.541		
MENOR:	ANA VICTORIA MOYA OTAVO		
RADICACIÓN:	2022-0118	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 0118 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, **el Juzgado RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **PABLO ANDRÉS MOYA LOAIZA** en contra de **WENDY JOHANNA OTAVO CRUZ** respecto de la menor **ANA VICTORIA MOYA OTAVO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias **el trámite del proceso declarativo verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 y siguientes del CGP.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. **LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 191
De hoy **23 de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS		
DEMANDANTE:	PABLO ANDRÉS MOYA LOAIZA – C.C. No. 1’022.389.518		
DEMANDADO:	WENDY JOHANNA OTAVO CRUZ - C.C. No. 1’015.454.541		
MENOR:	ANA VICTORIA MOYA OTAVO		
RADICACIÓN:	2022-0118	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00118 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la parte pasiva contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I. Por la parte demandante:

- 1. Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda (archivos digitales titulados “001. PODER”, “002. REGISTRO CIVIL”, “003. ANEXOS”, “004. DEMANDA”) y su subsanación (archivo virtual denominado “007. SUBSANACIÓN”).
- 2. Interrogatorio de parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandada WENDY JOHANNA OTAVO CRUZ, solicitado en la demanda (fl. 6 del archivo digital titulado “007. SUBSANACIÓN”).
- 3. Testimoniales:** Cítese a VIVIANA PATRICIA MOYA LOAIZA, JORGE ENRIQUE MOYA LAVERDE Y NIXON JAVIER WILCHES RODRÍGUEZ, para que comparezcan a la audiencia a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 5 del archivo digital titulado “007. SUBSANACIÓN”).
- 4. Oficios:** Se niega la petición de oficiar a la EPS FAMISANAR, contenida en el capítulo de pruebas (fl. 6 del archivo digital titulado “007. SUBSANACIÓN”), por ser impertinente, inconducente y superflua la misma, toda vez que no es el medio probatorio para probar los hechos de la demanda y nada aporta al objeto de la litis.

II. Por la parte demandada:

- 1. Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con el escrito defensivo (fl. 4 y 14 al 42 del archivo virtual denominado “008. CONTESTACIÓN DEMANDA”).
- 2. Testimoniales:** Cítese a GLORIA PATRICIA CRUZ QUITORA, para que comparezca a la audiencia a rendir el testimonio solicitado en el escrito defensivo (fl. 12 del archivo digital titulado “008. CONTESTACIÓN DEMANDA”).

3. Visita Social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandante PABLO ANDRÉS MOYA LOAIZA, a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo, la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presentes asunto.

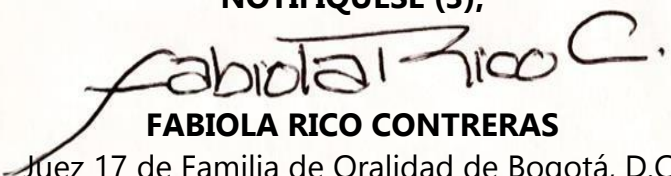
III. De Oficio:

1. Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante PABLO ANDRÉS MOYA LOAIZA.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala el **15 de febrero del año 2023**, a las **9:00 a.m.**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse. Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFIQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 191
De hoy **23 de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS		
DEMANDANTE:	PABLO ANDRÉS MOYA LOAIZA – C.C. No. 1’022.389.518		
DEMANDADO:	WENDY JOHANNA OTAVO CRUZ - C.C. No. 1’015.454.541		
MENOR:	ANA VICTORIA MOYA OTAVO		
RADICACIÓN:	2022-0118	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00118 00

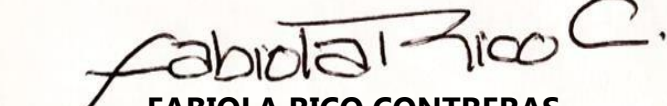
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha se admitió la demanda de la referencia y comoquiera que en el archivo digital No. 008, se otorga poder a una profesional del derecho para contestar la demanda, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Tener como surtida **LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de noviembre de 2022**, a la demandada **WENDY JOHANNA OTAVO CRUZ**, el día en que se notifique por estado la presente providencia, toda vez que en esta se le reconoce personería a la apoderada, de conformidad con lo instituido en el inciso 2° del art. 301 del CGP.
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada notificada por conducta concluyente allegó por intermedio de su apoderada judicial escrito contentivo de **contestación de demanda, sin que propusiere excepciones de mérito** (archivo digital No. 008), **el Despacho se abstiene de ordenar correr traslado de la demanda al extremo pasivo**, por sustracción de materia y por economía procesal y por prevalencia del derecho sustancial.
3. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, a la abogada **GISSELT YURANY NIMISICA PRIETO**, como **apoderada** de la demandada **WENDY JOHANNA OTAVO CRUZ**, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder que obra a folios 2 y 3 del archivo digital No. 008.

NOTIFIQUESE (3),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 191

De hoy **23 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	INGRID KATHERINE MANCIPE - C.C. No. 52'540.867		
DEMANDADO:	FREDDY OSWALDO LETRADO CONTRERAS - C.C. No. 1'024.545.322		
MENORES:	JUAN CAMILO LETRADO MANCIPE e ISABELLA LETRADO MANCIPE		
RADICACIÓN:	2022-0222	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00222 00

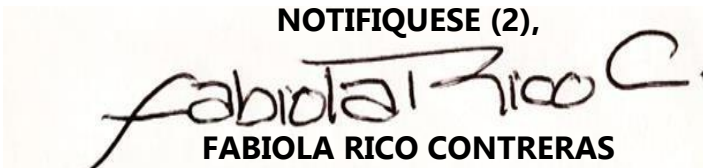
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la **Dra. MARÍA DEL PILAR CANCINO LÓPEZ, SE ACEPTA LA RENUNCIA** que hace al poder otorgado por **INGRID KATERINE MANCIPE**, visible en el archivo digital denominado "009. CONSTANCIA RENUNCIA AL PODER".

Se reconoce al **Dr. DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** como apoderado judicial de la ejecutante **INGRID KATERINE MANCIPE**, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, el cual fue remitido por correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, que obra en el archivo rotulados como "011. ALLEGA PODER" y que corresponden al expediente o carpeta o digital 📁 "110013110017-2022-00222-00.

Secretaría proceda a numerar en el expediente digital el archivo denominado como "ALLEGA PODER".

NOTIFIQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 191

De hoy **23 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	INGRID KATHERINE MANCIPE - C.C. No. 52'540.867		
DEMANDADO:	FREDDY OSWALDO LETRADO CONTRERAS - C.C. No. 1'024.545.322		
MENORES:	JUAN CAMILO LETRADO MANCIPE e ISABELLA LETRADO MANCIPE		
RADICACIÓN:	2022-0222	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00222 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto, el defecto referido en el auto inadmisorio fue parcialmente subsanado, la suscrita Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5° del art. 42 del CGP, adoptará la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades, sentencias inhibitorias y dilación en el trámite con incidentes y recursos a futuro.

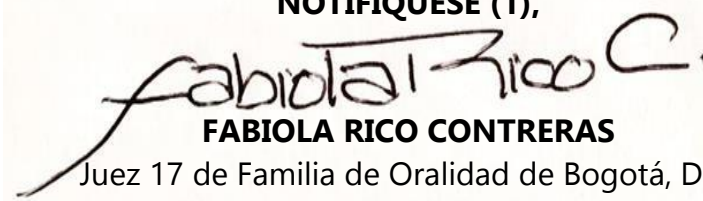
En consecuencia, proceda la parte actora en el término de **cinco (5) días** so pena de rechazo, a cumplir con las siguientes exigencias:

- 1. Proceda la parte demandante a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., esto es, presentar de manera clara y por separada cada una de las pretensiones, como quiera que cada cuota de alimentos a ejecutar en referente es una pretensión.

El Despacho deja a título de guía, el siguiente ejemplo:

“Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por el saldo dejado de cancelar respecto la cuota alimentaria que fuera consignada en el documento privado suscrito por las partes el 31 de mayo de 2018, correspondiente al mes de diciembre del año 2018.”

- 2. Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión y el del auto de fecha 25 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 191

De hoy **23 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA PEÑA QUIROGA - C.C. No. 39'527.335		
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO QUIROGA		
RADICACIÓN:	2022-0408	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 0408 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado debidamente y dentro del término legal, **el Juzgado RESUELVE:**

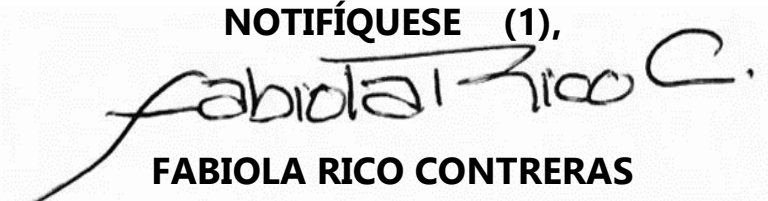
ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura **GLORIA CECILIA PEÑA QUIROGA** en contra de **JAVIER ORLANDO QUIROGA PEÑA y SANDRA MILENA QUIROGA PEÑA** en calidad de herederos determinados del causante ORLANDO QUIROGA y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante ORLANDO QUIROGA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias **el trámite del proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 y siguientes del CGP.

De conformidad con los lineamientos del **artículo 293 del CGP**, y dando aplicación a lo señalado en el **art. 10º de la Ley 2213 de 2022**, **SECRETARÍA** proceda a realizar el **emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ORLANDO QUIROGA**, conforme al artículo 108 del CGP, **sin necesidad de publicaciones por medios escritos**.

Se reconoce al Dr. **LUIS ALBERTO LOMBANA VERA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 191
De hoy **23 de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	DAYANA ALZATE GÓNGORA C.C. No. 45'534.387		
DEMANDADO:	VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA C.C. No. 79'795.108		
MENOR:	MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO ALZATE		
RADICACIÓN:	2022-0442	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00442 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito de subsanación, en tiempo.

La copia del acta de conciliación de cuota de alimentos y regulación de visitas No. 03036, realizada ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009 y que fue realizada por los señores DAYANA ALZATE GÓNGORA en representación del menor MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO ALZATE, y VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

Una vez revisado el presente asunto, se observa que, en lo referente al aumento de las cuotas de alimentos, debe realizarse conforme **al aumento del salario mínimo legal mensual**, razón por la cual el valor de las cuotas de alimentos correspondientes al menor de edad MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO ALZATE fijados en el acta de conciliación No. 03036 del 11 de noviembre de 2009 celebrada entre las partes en el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, es el siguiente:

VALOR CUOTA ALIMENTOS	AÑO	VALOR SMLMV
\$255.000	2009	0
\$264.180	2010	3.60%
\$274.747	2011	4.00%
\$290.682	2012	5.80%
\$302.367	2013	4.02%
\$315.973	2014	4.50%
\$330.507	2015	4.60%
\$353.642	2016	7.00%
\$378.397	2017	7.00%
\$400.722	2018	5.90%
\$424.765	2019	6.00%
\$450.250	2020	6.00%
\$466.008	2021	3.50%
\$512.935	2022	10.07%

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta la señora DAYANA ALZATE GÓNGORA a través de

apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO ALZATE representado por su progenitora **DAYANA ALZATE GÓNGORA** y en contra de **VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$581.364), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2012, a razón de \$290.682 cada una.
2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.628.404), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$302.367 cada una.
3. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.791.676), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$315.973 cada una.
4. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.966.084), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$330.507 cada una.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.243.704), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$353.642 cada una.
6. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.540.764), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$378.397 cada una.
7. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.808.664), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009,

correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$400.722 cada una.

8. Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.097.180), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$424.765 cada una.
9. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$5.403.000), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$450.250 cada una.
10. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.592.096), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$466.008 cada una.
11. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.590.545), por la cuota alimentaria que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente a los meses de enero a julio de 2022, a razón de \$512.935 cada una.
12. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$213.435), por el valor de la prima de mitad de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de junio de 2013.
13. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$223.039), por el valor de la prima de mitad de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de junio de 2014.
14. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$233.298), por el valor de la prima de mitad de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de junio de 2015.
15. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$249.628), por el valor de la prima de mitad de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de

Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de junio de 2016.

16. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$267.101), por el valor de la prima de mitad de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de junio de 2017.
17. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$282.859), por el valor de la prima de mitad de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de junio de 2018.
18. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$299.830), por el valor de la prima de mitad de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de junio de 2019.
19. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$317.819), por el valor de la prima de mitad de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de junio de 2020.
20. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$328.942), por el valor de la prima de mitad de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de junio de 2021.
21. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$433.173), por el valor de la prima de final de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2012.
22. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$450.586), por el valor de la prima de final de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2013.
23. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$470.862), por el valor de la prima de final de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la

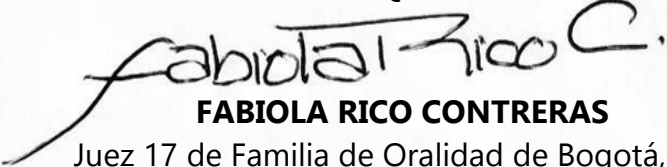
Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2014.

24. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$492.521), por el valor de la prima de final de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2015.
25. Por la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$526.997), por el valor de la prima de final de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2016.
26. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$563.886), por el valor de la prima de final de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2017.
27. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$597.155), por el valor de la prima de final de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2018.
28. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$632.984), por el valor de la prima de final de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2019.
29. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$670.963), por el valor de la prima de final de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2020.
30. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$694.446), por el valor de la prima de final de año que fuera consignada en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 11 de noviembre de 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2021.
31. Por las cuotas alimentarias y primas que se causen hacia el futuro, desde la subsanación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

32. Por los intereses legales liquidados a la tasa de 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo estipulado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., **ADVIRTIÉNDOLE** que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. **DIEGO ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI** como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 191

De hoy **23 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P.136-2022 RUG 752-2022
Demandante	Yovany Gómez Jiménez en nombre propio y en representación del NNA Matías David Gómez Padilla
Demandado	Sara Derli Padilla Gálvez
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00485- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- Mediante resolución de fecha 29 de abril de 2022, la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, aprobó el acuerdo al que llegaron las partes e impuso medida de protección definitiva a favor del señor YOVANY GOMEZ JIMENEZ, consistente en que la señora SARA DERLI PADILLA GALVEZ debe abstenerse de agredir al señor YOVANY GOMEZ JIMENEZ, acudir a proceso terapéutico para control de la ira y ABSTENERSE de involucrar al niño MATIAS DAVID GOMEZ PADILLA en los conflictos de los padres, Así mismo ordenó a la señora Sara Derli Padilla Gálvez, que se abstengan agredir física, verbal y psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia al señor YOVANI GOMEZ JIMÉNEZ, le queda prohibido involucrar en sus conflictos al niño MDGP, asimismo ordenó a la señora Sara Derly Padilla Gálvez, acudir a proceso psicoterapéutico para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, control de impulsos y se sugiere al señor YOVANI GOMEZ JIMÉNEZ y al niño MDGP , se vincule a proceso terapéutico con el fin de mitigar los

efectos y consecuencias de las situaciones experimentadas al interior de su grupo familiar, por los hechos de violencia denunciados, entre otras disposiciones.

2º.- El 16 de mayo de 2022, se recibió en la Comisaría antes mencionada, solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora SARA DERLI PADILLA GALVEZ, por nuevos hechos de agresión verbal, física y psicológica, acaecidos el día 14 de mayo de 2022 contra del accionante YOVANY GOMEZ JIMENEZ, dándose inicio el 16 de mayo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma, profiriéndose la respectiva decisión el 14 de junio de 2022, declarándose que la señora SARA DERLI PADILLA GALVEZ incumplió por primera vez las medidas de protección No. 136-2022, interpuesta en providencia del 29 de abril de 2022; se le impuso como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor YOVANY GOMEZ JIMENEZ; señaló como medidas complementarias la custodia provisional de Matías David Gómez Padilla la cuál será ejercida por el señor YOVANY GÓMEZ JIMÉNEZ quien es garante de derechos para su hijo quien debe velar por su integridad física, moral, social e intelectual, evitándole cualquier situación de amenaza y/o vulneración de derechos, así mismo fijó las visitas provisionales a favor de la accionada; entre otras disposiciones.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar

total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.
(...)*

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el

ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'.

(...)”

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

"Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: "La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien". Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: "Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente". La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: "fuerza física empleada para causar daño."

El artículo noveno de la ley 1098 de 2006 establece que "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que

deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

La sentencia T-384 de 2018, se indicó: “Justamente, derivado de los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos de sus padres u otros procesos similares, a los niños, niñas y adolescentes no debería trasladarse la carga traumática que representa la terminación del vínculo familiar, sino que los padres en primera medida Las autoridades competentes deben propender por garantizar su estabilidad física, mental y psicológica a partir de un entendimiento civilizado que permita definir de manera prevalente la custodia y el cuidado personal de los menores hijos en beneficio del derecho fundamental que les asiste a tener una familia y no ser separado de ella, bien sea porque se trate de una decisión que se debe asumir en el Marco de aquellos procesos en mención, o en el trámite sumario que pretenda definir la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados”

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiere relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

Aun cuando los padres estén separados por diversas razones, la convivencia familiar con los hijos se debe garantizar en la medida que responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues el divorcio, la nulidad de matrimonio, la separación de cuerpos de los padres son la finalización de la unión marital de hecho, no afecta el estatus y los derechos de los niños niñas y adolescentes, en tanto la relación filial permanece y con ello los deberes y las obligaciones que se escriben a los progenitores.

*Se puede concluir de lo anterior que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, **los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, yo podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente. (negrillas del despacho).***

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Luego de esbozado el marco legal y jurisprudencial aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas

al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente que la señora SARA DERLI PADILLA GALVEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 29 de abril de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, las siguientes pruebas:

Pruebas por la parte incidentante:

**Denuncia y ratificación de la misma ante la Comisaría.*

**Formato único de Noticia Criminal caso 110016000012202253184 de fecha 15 de mayo de 2022 (fl. 10-18 del numeral denominado "003. INCUMPLIMIENTO" del expediente virtual).*

-Denuncia presentada por el señor YOVANY GOMEZ JIMEZ, del 16 de mayo de 2022, en contra de la señora SARA DERLI PADILLA GALVEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 29 de abril de 2022, en la que manifestó: " Fui a entregarle a Sara Derli mi hijo Matías David a las 7 pm, ella me dijo que no había almorzado y que si la podía invitar a comer, a lo cual le dije que sí porque mi hijo insistió, ella dice que quiere comer carne asada, fuimos a los asaderos de la avenida rojas con 66 y estaban cerrados, le dije vamos a galerías que hay un asadero que se llama la cucharita, llegamos al asadero y le dije baja te pida y comemos rápido que me tengo que ir, ella se enfadó y me comenzó a agredir verbalmente, luego nos fuimos, no comimos, subí por la calle 54 y tome la carrera 24 al sur para ir a otro restaurante, llegando a la calle 52 con carrera 24, seguiré con la mano derecha me ahorca, luego me sujeta la mandíbula y me toca frenar porque casi me hace estrellar, me dice que me va a matar, picar, que nunca me va a dejar en paz, que le entregara el carro que ella se iba a matar iba a matar a nuestro hijo, aló cual yo le cogí el celular de ella y ella cogió las llaves del carro, yo le entrego el celular y ella me entrega las llaves y yo salgo del carro y me voy corriendo para evitar problemas".

Pruebas por la parte incidentada:

-Descargos rendidos por la señora SARA DERLI PADILLA GALVEZ, quien manifiesta: "Mi hijo está mal afectado psicológicamente, mientras yo me estabilizó que mi hijo continué con el papá y que yo lo pueda ver cuando yo quiera, familia extensa no tenemos aquí en Bogotá, tiene mayor relación con mi mamá María Zenaida Gálvez y mi hermana Rossi Padilla, ellas viven en Tuluá y por parte del señor yovany Gómez Jiménez, no hay familia, tiene una hermana pero no vivo en Colombia".

No solicitó mas pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO POR LA COMISARÍA:

**Entrevista psicológica realizada al niño MATIAS DAVID GOMEZ PADILLA, realizada por el psicólogo de la Comisaria de Familia, el día 19 de mayo de 2022, obrante a folios del al 47 del numeral 003 denominado "003.INCUMPLIMIENTO" del expediente virtual, en donde se destacan como respuestas a las preguntas realizadas al niño las siguientes:*

¿Tú me puedes informar que le hizo tu mamá a tu papá? MDGP responde: "pues le dijo groserías, mi papá tiró las llaves del carro y las recogió y después regresó, mi mamá le dio unas cachetadas fuertes en la cara mi papá. Como cuando le pegan fuerte a uno por contestó, a mí me hizo salir sangre de la nariz, eso fue cuando estábamos a un juntos. Mi papá no le hizo nada"

¿tú me puedes informar cómo te hizo sentir eso? MDGP responde: "mal, asustado, un poco triste"

**Visita domiciliaria al hogar del señor YOVANY GOMEZ JIMENEZ, por parte de la Trabajadora social de la Comisaría 07 de junio de 2022, cuyo informa fue realizado el día 08 de junio de 2022, el cual obra a folios del 62 al 67 del numeral 003 denominado "003. INCUMPLIMIENTO" del expediente virtual; de la cual indicó como recomendaciones y/o sugerencias:*

"A los padres se les deben fijar la cuota alimentaria para su hijo Matías,

junto con la custodia, visitas, vacaciones, gastos de salud, arriendo y educación.

Se sugiere que las partes busquen apoyo terapéutico con el fin de mejorar la comunicación asertiva, el manejo de normas y de roles, la separación de los padres, el manejo del duelo por la separación, autoestima, manejo de límites en su entorno familiar, control de impulsos y pautas de crianza.

Se les vuelve a pedir a las partes no involucrar a su hijo Matías David Gómez Padilla en el conflicto entre los adultos”.

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora SARA DERLI PADILLA GALVEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal, física y psicológica contra el señor YOVANY GOMEZ JIMENEZ en presencia del niño MATIAS DAVID GOMEZ PADILLA los cuales se evidencian incluso de la pruebas documentales aportadas, además de la ratificación parcial de los hechos por parte de la accionada quien manifiesta en resumen en sus descargos que: "... El accionado la llevó a Madrid en contra de su voluntad, que lo agredió para evitar que la llevara, indica que el día de los hechos ella estaba esperando a su hijo desde las dos de la tarde pero llegó a las siete de la noche, **indica que si le dijo que iba a picar a la novia del accionante**, el día de los hechos el accionante dejó el carro junto con la accionada y su hijo en la vía hasta la medianoche, niega que lo haya amenazado de matarlo a él y a su hijo, es mentira que lo tomó del cuello, **de la cara así**, porque la estaba agrediendo y ella respondió..." (negrillas del despacho).*

*Al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia, 2.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella*

emociones negativas. El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse y 3.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas, se reitera, que la actitud desplegada por la señora SARA DERLI PADILLA GALVEZ, encaja con las formas de maltrato indicadas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo al querellante, sino al hijo en común menor de edad, máxime cuando ya se había ordenado a ambas partes ACUDIR a proceso terapéutico para control de la ira y ABSTENERSE de involucrar al niño en los conflictos de los padres, acudir a proceso psicoterapéutico para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, control de impulsos y se sugiere al señor YOVANI GOMEZ JIMÉNEZ y al niño MDGP , se vincule a proceso terapéutico con el fin de mitigar los efectos y consecuencias de las situaciones experimentadas al interior de su grupo familiar, desde la decisión del 29 de abril de 2022, no existiendo prueba de haber comparecido las partes.

Finalmente considera esta juez pertinente aclararle que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y **"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"**, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, entendiéndose como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los

ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social.

Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, se entiende que es susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

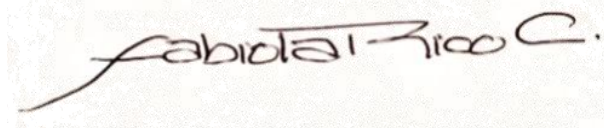
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 14 de junio de 2022, por Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada a favor de YOVANY GOMEZ JIMENEZ y su hijo menor de edad MATIAS DAVID GOMEZ PADILLA, y en contra de la señora SARA DERLI PADILLA GALVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°191
de hoy 23/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	YULIANA ANDREA ESCOBAR DÍAZ C.C. No. 1´126.445.066		
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR ESCOBAR TIMANA C.C. No. 12´752.156		
RADICACIÓN:	2022-0496	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00496 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto, el defecto referido en el auto inadmisorio fue parcialmente subsanado, la suscrita Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5º del art. 42 del CGP, adoptará la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades, sentencias inhibitorias y dilación en el trámite con incidentes y recursos a futuro.

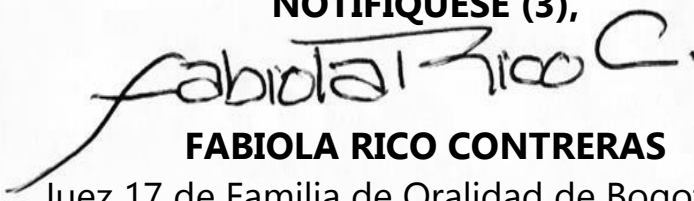
En consecuencia, proceda la parte actora en el término de **cinco (5) días** so pena de rechazo, a cumplir con las siguientes exigencias:

- 1. En cuanto a las pretensiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., esto es, presentar de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos a ejecutar, corresponde a una pretensión.

Deberá incluirse en cada una de las cuotas a ejecutar el incremento de los alimentos acordado, que para el caso lo fue el salario mínimo legal; quiere decir lo anterior, que el aumento no es una pretensión, sino que va incluida en la cuota, por ejemplo si ésta es de \$200.000 para el 2021 y para el 2022 el alza fue de \$20.000, no se suman estos incrementos, ni se ejecutan como pretensión independiente, no, deben incluirse en la cuota, lo que en el ejemplo sería \$220.000.

- 2. **Excluya** y/o adecue las pretensiones tercera y cuarta referentes al cobro de los intereses moratorios, como quiera que **esta es una obligación de carácter civil y no comercial**, por lo que se debe regir por los lineamientos del art. 1617 del Código Civil, para el cobro de los mismos.

- 3. **Excluya** las pretensiones sexta y séptima de la demanda **y proceda a presentarlas** como peticiones (**solicitud medidas cautelares**).
- 4. A fin de determinar la competencia en el presente asunto, proceda a indicar con claridad cuál es el domicilio actual del ejecutado Julio Cesar Escobar Timana, toda vez, que el poder indica que es de vecino de Tangua (Nariño), en la pretensión primera indica que es vecino de Pasto (Nariño) y en el acápite de notificaciones **no** indica de que ciudad es la dirección allí aportada.
- 5. **Presente de manera integral la nueva demanda**, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 191

De hoy **23 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



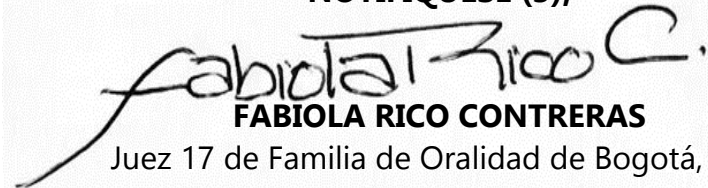
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	YULIANA ANDREA ESCOBAR DÍAZ C.C. No. 1´126.445.066		
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR ESCOBAR TIMANA C.C. No. 12´752.156		
RADICACIÓN:	2022-0496	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00496 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto la petición elevada por la Dra. Yesica Paola Beltrán Gómez y allegada por correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, en la cual solicita se le notifique como apoderada judicial del señor JULIO CÉSAR ESCOBAR TIMANA, **se niega la misma por improcedente**, pues el asunto de la referencia aún no ha sido admitido por este Despacho, sin embargo, si se llegare a admitir el mismo, este Juzgado ordenará su notificación como lo establece la norma.

NOTIFIQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 191

De hoy **23 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



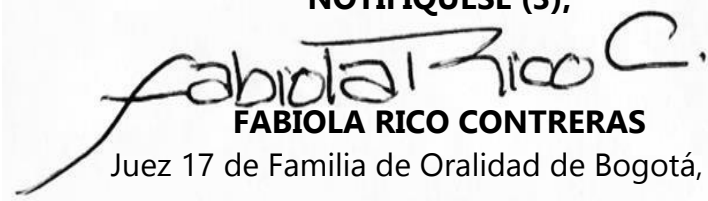
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	YULIANA ANDREA ESCOBAR DÍAZ C.C. No. 1´126.445.066		
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR ESCOBAR TIMANA C.C. No. 12´752.156		
RADICACIÓN:	2022-0496	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00496 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante y allegada por correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2022, en la cual solicita se expida certificación de su actuación como apoderado de la demandante dentro de este asunto, **por Secretaría**, a costa de la parte interesada, **expídase la certificación** requerida en el escrito anterior.

NOTIFIQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 191

De hoy **23 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20220077200 M.P. No 842-22 R.U.G. 1114-22
Incidentante	Eliberto Castañeda Sanabria
Incidentado	Eliberto Castañeda
Comisaria	Comisaria de Familia Ciudad Bolívar 2

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente proceso de Medida de Protección de Eliberto Castañeda Sanabria contra y Eliberto Castañeda, toda vez que el Juez Dieciocho de Familia de esta ciudad, ya conoció del presente proceso, razón por la cual será allí en donde se regule lo pertinente.

En mérito del lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO por falta de COMPETENCIA el presente proceso de Medida de Protección.
- 2.- En consecuencia, de lo anterior por secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, toda vez que la competencia para conocer del asunto de la referencia subsiste en aquel.

CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Maternidad
Radicado	11001311001720220082300
Demandante	Adir Pinchas Butbul
Demandado	Deysy Carolina Morales Vega
Asunto	Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, que a través de apoderado judicial, promueve el señor **ADIR PINCHAS BUTBUL** en contra de **DEYSY CAROLINA MORALES VEGA**, respecto de la menor **LENNY SIMONA BUTBUL MORALES**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

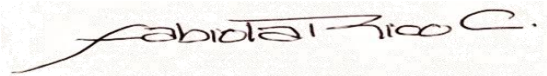
Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el **Laboratorio de Genética Molecular de Colombia**, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN, Como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 191

De hoy23/11/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Maternidad
Radicado	11001311001720220083800
Demandante	Mitchell Lee Potter
Demandado	Karen Johanna Fajardo Sáenz
Asunto	Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, que a través de apoderado judicial, promueve el señor **MITCHELL LEE POTTER** en contra de **KAREN JOHANNA FAJARDO SAENZ**, respecto de la menor **SIBYL ROSE POTTER FAJARDO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia (GMC), la misma será tomada en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386numeral 2º del C.G.P.).

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN, Como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 191	De hoy23/11/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

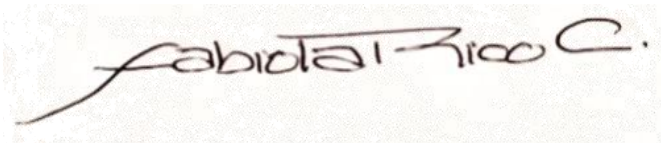
Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos-Homologación
Radicado	110013110017-2022-00879-00
Progenitores	Madre de las 3 menores de edad: BIBIANA DUARTE VILLAMIL Padre de LARD y MMRD: JAIRO RAMIREZ MUÑOZ Padre de KLPD: HAROLD ESNEIDER PEREZ.
Victima	NNA * Luna de los Ángeles Ramírez Duarte (15 años) H.S.F. 1141714499 y SIM 1763078995 NNA * María del Mar Ramírez Duarte (13 años) H.S.F. 1141716527 y SIM 1763078993 NNA * karol Lizeth Pérez Duarte (8 años) H.S.F. 1220218103 y SIM 1763078963

AVOCASE conocimiento del presente trámite de REVISIÓN y/o HOMOLOGACIÓN dentro del Restablecimiento de Derechos de las menores **Luna de los Ángeles Ramírez Duarte, María del Mar Ramírez Duarte y karol Lizeth Pérez Duarte**, sobre la Resolución del 18 de octubre de 2022, de conformidad del artículo 119 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Rafael Uribe.

Por Secretaría, líbrese comunicación a las partes enterándoles del trámite aquí surtido, y notifíquese este proveído a la Defensora y al Procurador, adscritos al Despacho.

Una vez quede notificada la presente decisión ingrésese al Despacho para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 191
DE HOY 23/11/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220070400 M.P. No 752-22 R.U.G. 1302-22
Incidentante	Igrit Jesenia Saravia Reina
Incidentado	John Henry Martin Santofimio
Comisaria	Comisaria Novena de Familia

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 05 de septiembre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría de Familia Novena de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°191
de hoy 23/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017202100203000
Demandante	María Johanna Coy Zarabanda
Demandado	Christian Camilo Calderón Rodríguez
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en los anteriores escritos presentados por la demandante MARÍ JOHANNA COY ZARABANDA y su apoderado judicial, Dr. OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 011, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los OFICIOS respectivos**

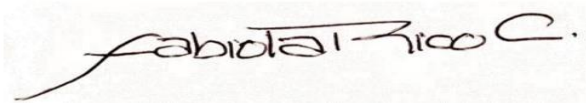
Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 191	De hoy 23-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220027300
Demandante	Alfonso Evelio Martínez Rodríguez
Demandada	Julia Adela Díaz Díaz
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ÁLVARO HIDALGO CRUZ, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 011, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los OFICIOS respectivos**

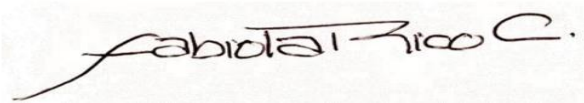
Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 191	De hoy 23-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

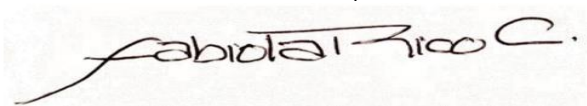
Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220074700
Demandante	Pablo Antonio Arévalo
Demandados	Ingrid Yizeth Arévalo Plata y Miguel Alexander Arévalo Plata
Asunto	Admite solicitud de exoneración

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderada judicial, el señor **Pablo Antonio Arévalo** en contra de sus hijos alimentarios **Ingrid Yizet Arévalo Plata** y **Miguel Alexander Arévalo Plata**; cuota de alimentos fijada en el PROCESO de ALIMENTOS No. 1995-05416 de Myriam Yaneth Plata Landazábal contra Pablo Antonio Arévalo.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. LUCY JOHANNA LÓPEZ RICO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo y que obra en el proceso de alimentos No. 1995-05416.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

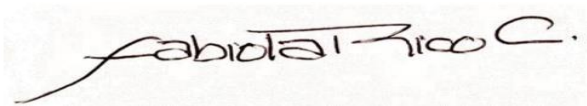
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 191	De hoy 23-11-2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220074700
Demandante	Pablo Antonio Arévalo
Demandados	Ingrid Yizeth Arévalo Plata y Miguel Alexander Arévalo Plata
Asunto	Ordena abonar diligencias

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	EMILSE DE JESÚS BONETT VILLARREAL - C.C. No. 32.641.839		
DEMANDADO	FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.		
VINCULADO	LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG		
RADICACIÓN:	2022-589	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00589 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, EMILSE DE JESÚS BONETT VILLARREAL identificada con C.C. No. 32.641.839 actuado a través de apoderada judicial, promueve incidente por desacato a la sentencia del **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, contra **de la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al, representante legal de **FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se hace exclusiva al representante legal de **LA FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

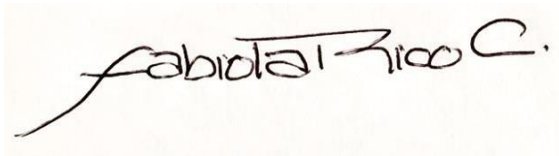
Requírase a **LA FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**. para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada **LA FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: “...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”. Subraya el Despacho

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C.".

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	ALDG
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad acumulado con filiación extramatrimonial
Radicado	110013110017 20220023600
Demandante	Maicol Javier Calderón Farfán
Demandados	Javier Alberto Calderón Díaz y Eduardo Cárdenas Gómez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la paternidad acumulado con filiación extramatrimonial** que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **Maicol Javier Calderón Farfán** en contra de **Javier Alberto Calderón Díaz** (en impugnación) y **Eduardo Cárdenas Gómez** (en filiación extramatrimonial).

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

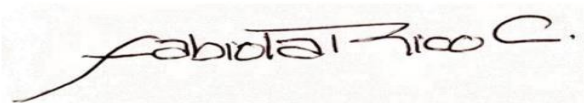
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de las Ley 2213 de 2022.

Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENÉTICA FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Reconócese al Dr. ROLANDO RAFAEL MORALES ZABALA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 191

De hoy 23-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220073000
Demandante	Juan Antonio Ortega Vidal
Demandada	Zoraida María Marentes Villalobos
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de apoderado judicial, promueve el señor **JUAN ANTONIO ORTEGA VIDAL** en contra de **ZORAIDA MARÍA MARENTES VILLALOBOS**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

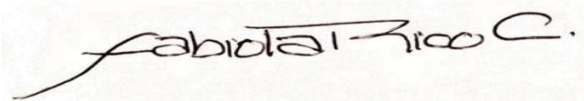
Se requiere a la parte demandante para que allegue en debida forma su registro civil de nacimiento con la nota marginal de la inscripción de la sentencia proferida en el proceso de **DIVORCIO** No. 110013110017-**2021-00467-00**.

Se reconoce al Dr. **JOSÉ MANUEL DIAZGRANADOS RIVEIRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 191 De hoy 23-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONFIRMA INCUMPLIMIENTO (SANCIÓN)		
DEMANDANTE:	ANDREA LIZETH JIMÉNEZ CARVAJAL - C.C. No. 1'015.425.676		
DEMANDADO:	EDWIN CAMILO ROA MARTÍN – C.C. No. 1'014.256.865		
AFECTADA:	ANDREA LIZETH JIMÉNEZ CARVAJAL		
RADICACIÓN:	2022-0348	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00348 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el **grado jurisdiccional de consulta** al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1. La señora **ANDREA LIZETH JIMÉNEZ CARVAJAL** radicó el 20 de enero de 2021 medida de protección en su favor y en contra de su excompañero sentimental **EDWIN CAMILO ROA MARTÍN**, por violencia intrafamiliar en su contra, por presuntas agresiones verbales.
- 2.2. Expuso en su relato que solicitaba la medida de protección en su favor, por agresiones verbales ejercidas por su expareja sentimental **EDWIN CAMILO ROA MARTÍN**, dado que el 30 de diciembre de 2020 a las 10:14 pm, el accionado la insultó y humilló a por medio de mensajes de texto.
- 2.3. Mediante auto del 20 de enero de 2021, la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos admitió la solicitud de medida protección de la señora **ANDREA LIZETH JIMÉNEZ CARVAJAL** y decretó a favor de esta, medida de protección provisional en contra de **EDWIN CAMILO ROA MARTÍN**, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.
- 2.4. Posteriormente, la citada Comisaría una vez recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2021, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora **ANDREA LIZETH JIMÉNEZ CARVAJAL**, y en contra del señor **EDWIN CAMILO ROA MARTÍN**.
- 2.5. Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora **ANDREA LIZETH JIMÉNEZ CARVAJAL**, en la que indicó que, el día 20 de abril de 2022 el accionado la volvió a agredir verbalmente; mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 27 de abril de 2022, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento e impuso al señor **EDWIN CAMILO ROA MARTÍN**, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 2 de febrero de 2021.

3. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que **la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.**

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)”*.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”*. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así como la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor **EDWIN CAMILO ROA MARTÍN** incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 2 de febrero de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- ✓ Denuncia presentada por la señora **ANDREA LIZETH JIMÉNEZ CARVAJAL**, de fecha 22 de abril de 2022, en contra del señor **EDWIN CAMILO ROA MARTÍN**, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 2 de febrero de 2021, en la que manifestó que el accionado la agredió verbalmente.
- ✓ Ratificación de los hechos de la señora **ANDREA LIZETH JIMÉNEZ CARVAJAL**.
- ✓ Descargos rendidos por el señor **EDWIN CAMILO ROA MARTÍN** en la audiencia realizada el 27 de abril de 2022, **quien aceptó los cargos** y manifestó: *“yo aceptó los motivos por los cuales fui citado a este sitio, en efecto utilicé las palabras que se leen en los hechos y otras”*

Relacionadas las pruebas, entra el Despacho al análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor **EDWIN CAMILO ROA MARTÍN** ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal contra la señora **ANDREA LIZETH JIMÉNEZ CARVAJAL**, pues así lo aceptó el incidentado en los descargos rendidos en audiencia de fecha 27 de abril de 2022; siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección, mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

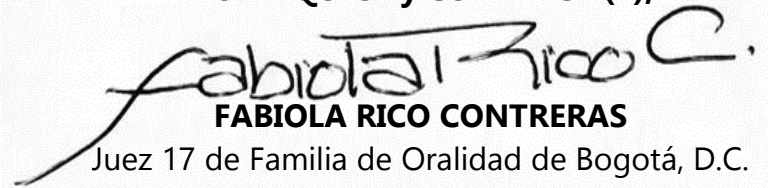
Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 27 de abril de 2022, por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **ANDREA LIZETH JIMÉNEZ CARVAJAL** en contra del señor **EDWIN CAMILO ROA MARTÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 191 De hoy 23 de noviembre de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ofrecimiento de alimentos
Radicado	11001311001720220045700
Demandante	Yamir Jenaro Conto López
Demandada	María Alejandra López Castellar
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

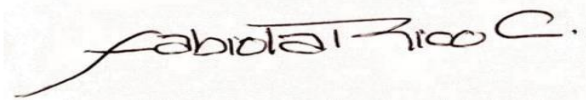
Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el oferente YAMIR JENARO CONTO LÓPEZ, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 008, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 191	De hoy 23-11-2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210054600
Demandante	Sandra Patricia Pérez Vega
Demandado	Carlos Arturo López Bohórquez
Asunto	Corrige auto admisorio

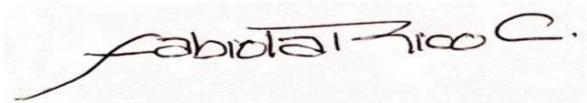
Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CARMEN SÁNCHEZ QUINTANA, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 007, en donde solicita la corrección del nombre de la menor M.L.P., en el auto por medio del cual se admitió la demanda, adiado el 23 de marzo de 2022, por ser procedente, de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C.G.P., se DISPONE:

Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta que el nombre correcto de la menor es: **MARIANA LÓPEZ PÉREZ**, y no como erradamente se indicó en dicho proveído.

La parte actora al momento de notificar al demandado, deberá notificar esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda

Secretaría proceda a realizar las diligencias ordenadas en el auto admisorio de la demanda, en sus párrafos 4º, 5º, 6º y 7º.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 191	De hoy 23-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

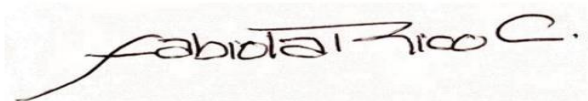
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220014600
Causante	Ligia Elsa Lugo Salazar
Demandante	Martha Eugenia Gómez Lugo
Asunto	Agrega comunicaciones

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la secretaria de este Juzgado, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió este asunto, realizando el registro de apertura del proceso y el registro de personas emplazadas en la página del Tyba del Consejo Superior de la Judicatura, como se observa en los ítems 013 y 014.

Para los fines pertinentes a que haya lugar se ordena agregar a las presentes diligencias las comunicaciones remitidas por el BANCO CAJA SOCIAL (ítem 020), de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO (ítem 023).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 191	De hoy 23-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220014600
Causante	Ligia Elsa Lugo Salazar
Demandante	Martha Eugenia Gómez Lugo
Asunto	Reconoce herederos y apoderados

Conforme a los documentos allegados con el escrito visto en el ítem 012 y en el ítem 025 del expediente digital, presentados por el Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ LEÓN, se DISPONE:

Primero: Previo a resolver sobre el reconocimiento de los señores **Rafael Augusto Lugo Pulido** y **David Lugo Pulido**, como herederos de la causante, por derecho de representación de su difunto padre **Efraín Augusto Lugo Nova**, procedan a allegar en debida forma el registro civil de nacimiento del heredero fallecido **Efraín Augusto Lugo Nova**, a fin de acreditar el interés que les asiste para ser reconocidos dentro del presente asunto.

Segundo: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ LEÓN, como apoderado judicial de los señores **Rafael Augusto Lugo Pulido** y **David Lugo Pulido**, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

Conforme a los documentos allegados con el escrito visto en el ítem 015 del expediente digital, presentadas por la Dra. NIDIA MARCELA LUGO LÓPEZ, se DISPONE:

Primero: Previo a resolver sobre el reconocimiento de los señores **Rafael Alfonso Lugo Jiménez**, **María de las Mercedes Lugo Jiménez**, **Fidel Vladimir Lugo Jiménez**, **Doris Teresa Lugo Jiménez**, **María Helena Lugo Jiménez**, **Jacqueline Lugo Jiménez** y **Benjamín César Lugo Salazar**, alleguen nuevos poderes, dirigido al juez de conocimiento (art. 74 num. 2º del CGP), como quiera que los aportados con el mencionado escrito, no está dirigido a autoridad judicial alguna.

Conforme a los documentos allegados con el escrito visto en el ítem 017 del expediente digital, presentados por la Dra. ESPAÑA MERCEDES LUGO CARDEÑOZA, se DISPONE:

Primero: Se reconoce a **Olga Imperio Lugo de Infante** y **España Mercedes Lugo Cardeñoza**, como herederas de la causante **LIGIA ELSA LUGO SALAZAR**, por derecho de representación de su difunto padre **Rafael Henio Lugo Salazar**, en calidad de sobrinas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

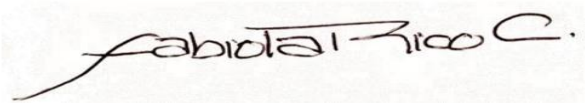
Segundo: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, a la Dra. ESPAÑA MERCEDES LUGO CARDEÑOZA, como apoderada judicial de la señora **Olga Imperio Lugo Infante**, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo, y quien actúa en causa propia.

Conforme a los documentos allegados con el escrito visto en el ítem 018 del expediente digital, presentadas por la Dra. NIDIA MARCELA LUGO LÓPEZ, se DISPONE:

Primero: Previo a resolver sobre el reconocimiento de la señora **Olga Imperio Lugo de Infante**, allegue nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento (art. 74 num. 2º del CGP), como quiera que los aportados con el mencionado escrito, no está dirigido a autoridad judicial alguna.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 191	De hoy 23-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

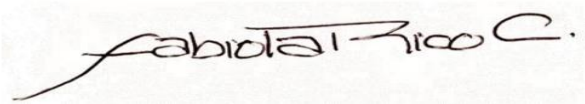
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220056500
Causante	Marina Gómez
Demandante	Giovanny Guio Gómez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue nuevamente y en debida forma el registro civil de nacimiento del demandante **Giovanny Guio Gómez**, en donde aparezca el nombre correcto de su progenitora, la aquí causante **Marina Gómez**, como quiera que el arrimado con la demanda se indica que es Marina Gómez **Gamboa**; e igualmente, figure el número del documento de identificación de la misma, toda vez que no lo tiene. Tenga presente que conforme a la copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de defunción de la referida causante, ella figura como MARINA GÓMEZ y no como Marina Gómez **Gamboa**.
- 2.- Revisados los registros civiles de nacimiento de los herederos FREDY y ALEXANDER GUIO GÓMEZ, aparece en ellos, los mismos yerros, por lo que deberán éstos aclarar y corregir dicha situación.
- 3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje relacionado del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 191	De hoy 23-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA - C.C. No. 80.188.627		
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE		
VINCULADOS	NINGUNA		
RADICACIÓN:	2022-0887	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00887 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA, identificado con C.C. No. 80.188.627, formuló acción de tutela por considerar que **las entidades accionadas**, esto es, **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** ha vulnerado su derecho fundamental al **derecho de petición**, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.2.** Manifiesta el accionante que, es propietario del inmueble registrado con el folio de matrícula 50N-20211900, a través de compra realizada al señor FREDI BERMUDEZ MORALES de conformidad con la escritura pública No. 2149 del 02 de mayo de 1995.
- 1.3.** Indica que, en el certificado de tradición siempre se ha generado en las anotaciones 5,6 y 13 un error ortográfico en el nombre del vendedor.
- 1.4.** Señala que radicó derecho de petición el día 11 de octubre de 2022, ante la Superintendencia de Notariado y Registro una solicitud de corrección ortográfica, en las anotaciones 5,6 y 13 en ejercicio del derecho fundamental de petición, con número de radicación C2022-12356.
- 1.5.** Expresa que en el derecho de petición solicitó, se corrija el nombre del compareciente GERALD FREDY BERMUDEZ MORALES ya que de acuerdo a su identificación de cédula de ciudadanía corresponde a: FREDI BERMUDEZ MORALES de acuerdo a la escritura Nro. 2149 de 02 de mayo de 1995.

En la solicitud se requiere también la corrección del área del inmueble siendo lo correcto 61.35 mts como lo registra su escritura pública Nro. 316 del 31 de enero de 1995 de la Notaria 20 de Bogotá.

- 1.6. Expresa que en varias oportunidades se ha dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, pero a la fecha no ha logrado una solución a sus inquietudes
- 1.7. Indica que, esta situación le está causando un perjuicio al no realizarse las correcciones de forma inmediata de las anotaciones 4,5,6,13 en el nombre del compareciente Fredi y a la respectiva área del inmueble 61.95 como quiera que no ha podido proceder a la venta del inmueble.
- 1.8. Señala que, hasta la fecha de presentación de la acción tutelar, la entidad accionada no ha dado respuesta definitiva a la solicitud, puesto que solo se le informa que se procederá al proceso de corrección en el sentido de corregir los mencionados ITEM, indicando que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición habiendo transcurrido el tiempo otorgado por el ordenamiento jurídico para contestar.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce que se le está vulnerando el **derecho fundamental de petición**.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende:

- 3.1. Que se le **TUTELE** el derecho fundamental de petición.
- 3.2. **Ordenar** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE que proceda en el término que el despacho ordene y se realicen las correcciones ortográficas en el certificado de tradición y libertad No. 50N- 20211900 del compareciente al nombre de FREDI BERMUDEZ MORALES siendo lo correcto FREDY MORALES BERMÚDEZ en las anotaciones 5,6,13 de conformidad con las escrituras públicas No. 2149 del 02 de mayo de 1995 de la Notaria 20 de Bogotá y 8578 del 26 de noviembre de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá.
- 3.3. **Ordenar** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, proceda de acuerdo al término que el despacho ordene corregir el área del inmueble siendo el correcto 61.95 de acuerdo a la escritura pública No. 376 del 31 de enero de 1995 de la Notaría 20 de Bogotá en razón a que el inmueble se encuentra en negociación y debe cumplir con las fechas pactadas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el **16 de noviembre de 2022**, disponiendo notificar a **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**, para

que ejercieran el derecho Constitucional a la defensa que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

4.2. INFORME RENDIDO O CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

4.2.1. RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (numeral 006 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 17/11/2022 a las 8:35, quienes remiten contestación el día 21/11/2022 a las 11:21 quienes contestan a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, indicando que teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Frente al caso concreto indican que, El señor Edwin Orlando Rivas Herrera presentó acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte por la presunta violación al derecho fundamental de petición, debido a que el día 11 de octubre de 2022 solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte la corrección del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20211900, a fin que se cambie el nombre de Fredy Bermúdez Morales, por Fredi, quien vendió su parte a favor del ahora accionante. Así mismo solicita se corrija el área del inmueble toda vez que aparece en el FMI señalado un área de 65.91 m² y el área real que aparece en la escriturapública376 de 31 de enero de 1995 es de 61.95 m².

Expresan que, las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

Indican que, Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93:

"Artículo 92. Registradores de Instrumentos Públicos. Los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos".

"Artículo 93. Responsabilidad en el proceso de registro. Los Registradores de Instrumentos Públicos serán responsables del proceso de registro y de la no inscripción, sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a los funcionarios que intervienen en el proceso registral."

Por otra parte señalan que, la competencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el Estatuto de Registro de Ley 1579 de 2012, consagra:

"Artículo 1. Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes."

"Artículo 22. Función de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que le reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan..."

Manifiestan que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

Expresan que, así las cosas, la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

Finalmente expresan que se OPONEN a la vinculación en la presente acción de tutela frente la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2.2. RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE (numeral 009 del expediente virtual).

La registradora principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, allega contestación a la presente acción tutelar el día 21/11/2022 a las 16:45, señalando que al verificar los archivos de esa Oficina de Registro, se encontró que en efecto mediante formato de corrección del 11 de octubre de 2022, radicado con el número C2022-12356, el señor EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA, solicitó realizar unas correcciones en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20211900.

Manifiestan que, en atención al volumen de solicitudes de corrección que se han radicado ante el Grupo de Correcciones, así como la falta de personal para lograr atender cada una dentro del término legal, el tiempo de respuesta está en aproximadamente tres meses, por lo que esa petición incluso a la fecha, aun figuraba pendiente por responder.

Por otra parte señalan que, con ocasión de la comunicación de la presente acción de tutela, se requirió al Grupo de Correcciones dar prioridad al trámite radicado el señor EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA, por lo que el día 17 de noviembre de 2022, se realizaron las correcciones requeridas. (anexan imagen del certificado de libertad y tradición)

Expresan que, una vez realizada la corrección se ha procedido igualmente a desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20211900 de propiedad del accionante, por lo que ya se encuentra habilitada la opción de expedir Certificado de Tradición por los medios habituales.

Señalan que, la petición elevada por el accionante ya fue tramitada de manera favorable a lo requerido y el folio de matrícula inmobiliaria ha sido desbloqueado, situación que le fue informada el día 18 de noviembre a través de correo electrónico.

Manifiestan que, el día viernes 18 de noviembre de 2022 fue comunicado a esa Oficina de Registro el Auto del 17 de noviembre de la misma anualidad emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, con el cual ese despacho admitió la acción de tutela instaurada por el mismo señor EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA en contra de esa Oficina, por los mismos hechos relatados en este oficio, y que conoce ese despacho bajo radicado No. 11001310300620220043300, despacho al cual le fue advertida la existencia del trámite de acción de tutela que conoce ese Juzgado de Familia.

Finalmente, solicitan tener como un hecho superado el objeto de la presente acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿La entidad demandada vulneró el derecho fundamental a que hace alusión la accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: SI

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]"

6.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11].

7. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor **EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**.

El accionante solicita el amparo al derecho de petición al manifestar que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el día 11 de octubre de 2022 con número de radicación C2022-12356, solicitando se realicen las correcciones ortográficas en el certificado de tradición y libertad No. 50N- 20211900 en cuanto al nombre del compareciente GERALD FREDY BERMUDEZ MORALES ya que de acuerdo a su identificación de cédula de ciudadanía corresponde a: FREDI BERMUDEZ MORALES de acuerdo a la escritura Nro. 2149 de 02 de mayo de 1995; así mismo solicita la corrección del área del inmueble siendo lo correcto 61.35 mts como lo registra su escritura pública Nro. 316 del 31 de enero de 1995 de la Notaria 20 de Bogotá.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 5-8 del numeral 009 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues se pronunció señalando que lo atinente al derecho de petición ingresado bajo radicado con el número **C2022-12356**, mediante el cual se solicita correcciones ortográficas en el certificado de tradición y libertad No. 50N- 20211900 en cuanto al nombre del compareciente GERALD FREDY BERMUDEZ MORALES ya que de acuerdo a su identificación de cédula de ciudadanía corresponde a: FREDI BERMUDEZ MORALES de acuerdo a la escritura Nro. 2149 de 02 de mayo de 1995; así mismo solicita la corrección del área del inmueble siendo lo correcto 61.35 mts como lo registra su escritura pública Nro. 316 del 31 de enero de 1995 de la Notaria 20 de Bogotá; informándole que el **día 17 de noviembre de 2022**, se realizaron las correcciones requeridas. (anexan imagen del certificado de libertad y tradición); así mismo expresaron que, una vez realizada la corrección procedió a desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20211900 de propiedad del accionante, por lo que ya se encuentra habilitada la opción de expedir Certificado de Tradición por los medios habituales y que esto le fue informado al accionante el día 18 de noviembre a las 4:32 pm a través de la dirección electrónica suministrada por el señor EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA esto es, edwinrivas_007@hotmail.com, tal como se observa con la documental anexada al escrito de contestación de la tutela (fl.7 numeral 009 del expediente virtual).

A su vez, la Superintendencia de Notariado y Registro señaló en su contestación a la presente acción tutelar que, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos; lo cual se evidencia con la respuesta dada por la mencionada oficina de Instrumentos Públicos la cual dio solución de fondo a la petición radicada por el accionante.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por el señor **EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA**, identificado con C.C. No. 80.188.627, contra

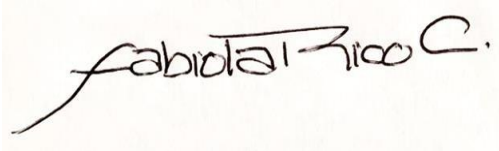
LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	<i>Aldg</i>
-----------	-------------